

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

CASO No. 2525-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2525-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación que fue planteado respecto del auto que declaró el abandono de la causa. La Corte declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de diciembre de 2016, Fanny Victoria Lazo Ramírez (“la accionante”) inició un proceso contencioso administrativo en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”) y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). La accionante impugnó los actos administrativos y resoluciones emitidas en el marco del informe del examen especial No. DATI-002-2013 y de la orden de reintegro No. 0029-DATI.¹ La demanda fue presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“TDCA”).
2. El 8 de mayo de 2017, la accionante presentó un escrito mediante el cual otorgó una procuración judicial en favor de los abogados Guido Escobar Pérez y Oscar Castillo Pérez.
3. El 12 de mayo de 2017, el TDCA mediante auto señaló que se tenga en cuenta la procuración judicial emitida en favor de los abogados Guido Escobar Pérez y Oscar Castillo Pérez, “*para que se legitime su intervención*” en la audiencia preliminar que iba a llevarse a cabo el 21 de junio de 2017.
4. El 17 de mayo de 2017, el abogado Guido Escobar Pérez, en su calidad de procurador judicial de la accionante, solicitó al TDCA que aclare si luego de realizada la audiencia

¹ Fanny Victoria Lazo Ramírez, ex directora financiera del Municipio de Riobamba, impugnó las resoluciones No. 3399, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417 de 29 de abril de 2016; y, las resoluciones No. 3737, 3738, 3739, 3740, 3741, 3742, 3744 y 3745 de 23 de agosto de 2016. Esto lo hizo al amparo del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con los artículos 2258 y 2259 del Código Civil. Esto por cuanto se había declarado su responsabilidad civil subsidiaria en conjunto con los responsables principales del hecho examinado por la Contraloría General del Estado. El proceso fue signado con el No. 17811-2016-01833.

preliminar era necesario presentar un escrito de legitimación de sus intervenciones en dicha diligencia.

5. El 19 de mayo de 2017, el TDCA señaló que, de conformidad con el artículo 42 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), la procuración judicial conferida por la accionante debió realizarse a través de un notario público, mas no con un escrito y en consecuencia, no la aceptó. Alegó que para que esta sea válida debía cumplir lo dispuesto en dicha norma.
6. El 24 de mayo de 2017, los procuradores judiciales de la accionante solicitaron al TDCA que revoque el auto de 19 de mayo del mismo año. Indicaron que mediante auto del 12 de mayo de 2017, ya se habría aceptado su procuración judicial.
7. El 19 de junio de 2017, el TDCA resolvió negar la solicitud de revocatoria del auto del 19 de mayo del mismo año, por improcedente.
8. El 21 de junio de 2017, los procuradores judiciales de la accionante acudieron a la audiencia preliminar, sin la procuración judicial celebrada ante un notario público e ingresaron un escrito solicitando al TDCA que motive la providencia de 19 de junio del mismo año.
9. El 23 de junio de 2017, el TDCA señaló que en contra de las providencias y autos emitidos por su autoridad caben únicamente los recursos establecidos en los artículos 253 y 254 del COGEP. Además, recalcó que, de conformidad con el artículo 293 ibídem, la accionante tenía la obligación de comparecer personalmente a la audiencia preliminar o con procuración judicial conferida por un notario público.²
10. El 27 de junio de 2017, el TDCA declaró el abandono de la causa por cuanto la accionante no acudió personalmente a la audiencia preliminar, sino que estuvo presente su abogado sin la procuración judicial legalmente otorgada por un funcionario competente.
11. El 11 de julio del 2017, la accionante interpuso un recurso de casación en contra del auto de 27 de junio del 2017, mencionado en el párrafo anterior.
12. El 23 de agosto de 2017, Daniela Lisette Camacho Herold, conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“la

² Los jueces del TDCA señalaron que con la excepción prevista en el artículo 86 del COGEP, la “procuración judicial que en el caso de las personas naturales, debe realizarse con poder otorgado ante autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 42 número 2 del COGEP, o de manera informal, ser conferido en audiencia de manera verbal, hecho que en el presente caso no se cumplió, ya que la actora pretende se le dé el tratamiento que la Ley prevé para las entidades públicas, presentando un mero escrito. Finalmente, se destaca que la accionante no está siendo vulnerada en forma alguna en su derecho a la defensa, por cuanto este Tribunal con la oportunidad debida, advirtió a la actora de su obligación de presentar procuración judicial legal y debidamente otorgada y además se destaca que la accionante no ejerció su facultad de solicitar su comparecencia en la forma prevista en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos”.

conjueza de la Sala Nacional”), resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por la accionante.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 13.** El 19 de septiembre de 2017, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección expresamente en contra del auto que inadmitió el recurso de casación de 23 de agosto de 2017, emitido por la conjueza de la Sala de la Corte Nacional.
- 14.** El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.³
- 15.** El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
- 16.** El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 25 de julio de 2022. La jueza dispuso a la conjueza de la Sala de la Corte Nacional y a los jueces del TDCA que, en el término de cinco días, remitan un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.⁴

II. Competencia

- 17.** De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 18.** La accionante identifica como decisión judicial impugnada al auto que inadmitió el recurso de casación emitido el 23 de agosto de 2017 por la conjueza de la Sala Nacional.
- 19.** Alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y

³ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estaba compuesta por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. El 13 de diciembre de 2017, se asignó su sustanciación al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

⁴ Conforme lo establece el artículo 48 de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

materia, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica.⁵

20. Como medidas de reparación, solicita que se declare la nulidad del auto de 23 de agosto de 2017 emitido por la conjueza de la Sala Nacional; y, se declare la vulneración de los derechos señalados *supra*.
21. La accionante alega que la conjueza de la Sala Nacional vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, respecto del auto de 27 de junio de 2017 concluyó que “*dicho auto no estaría comprendido en el Art. 267 del mismo COGEP e inadmite el recurso de casación, sin considerar y menos motivar su pronunciamiento en los derechos constitucionales implícitos en el motivo del recurso de casación*”.
22. Además señala que “[l]a expresión 'autos' del numeral 1 del Art. 267 del COGEP es genérica, incluye a los autos definitivos como susceptibles de casación, por consiguiente, la argumentación de la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para inadmitir el recurso de casación ocasionó la indefensión que prohíbe el Art. 75 de la Constitución de la República”.
23. Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, la accionante establece que:

La argumentación legal a la que recurre la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es inconsistente respecto del carácter definitivo del auto de 27 de junio de 2017 por el cual el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo declaró el abandono, constituye una mera declaración de voluntad de la juzgadora, de allí que el pronunciamiento deviene en artificioso y además de vulnerar el derecho a la defensa, ocasiona indefensión.

24. Finalmente, indica que “[n]o existe la posibilidad de ejercer recursos ordinarios ni extraordinarios respecto del auto definitivo de 23 de agosto de 2017 lo que es injusto porque me encuentro en indefensión frente a hechos respecto de los cuales ya existe cosa juzgada y la prohibición de ser juzgada más de una vez por la misma causa y materia”.

3.2. Posición de las partes accionadas

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

25. El 24 de agosto de 2022, los jueces Patricio Calderón, Henry Aguayza y Ximena Velastegui Ayala, presentaron su informe de descargo en el que señalaron:

En la referida Audiencia Preliminar, el Tribunal negó el pedido que realizo (sic) la parte actora con fecha 21 de junio de 2017, debido a que conforme el artículo 293 del Código

⁵ CRE, artículos 75, 76(7), literales a, i, c, y 82, respectivamente.

Orgánico General de Procesos, se impone al actor la obligación de comparecer personalmente a la Audiencia preliminar, con la excepción prevista en el artículo 86 ibídem, es decir, que concurra con procuración judicial, con cláusula especial o autorización para transigir, procuración judicial que en el caso de las personas naturales debe realizarse con poder otorgado ante autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 42 numeral 2 del COGEP, o de manera informal, ser conferido en audiencia de manera verbal, hecho que en el presente caso no se cumplió, ya que la actora pretende que se le de (sic) un tratamiento que la ley prevé para las entidades públicas, presentando un mero escrito. (...) el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito ha actuado con sujeción a la Constitución de la República (sic), a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, conforme se ha demostrado en la presente causa.

Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

26. Pese a que, mediante providencia de 25 de julio de 2022, la Corte dispuso a la conjueza de la Sala Nacional emita su informe motivado, no lo ha presentado hasta la presente fecha.

IV. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento del problema jurídico

27. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte de la accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
28. Este Organismo observa que la accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica; y, que, de manera general, presentó argumentos para que se declare la vulneración de tales derechos.
29. Al respecto, esta Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a la Corte analizar la violación de los derechos alegados. Este requisito impone al accionante la carga de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, párr. 31; y, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr.11.

acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁷

30. Con estos antecedentes, en los párrafos 21 y 22 se hace un recuento de los argumentos en relación al cargo de la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Adicionalmente, en el presente caso se evidencia que la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa (párrafo 23 *ut supra*) (artículo 76(7) de la Constitución), asociando dichos argumentos al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución). También alega vulneración a la seguridad jurídica (artículo 82).
31. Este Organismo observa que la argumentación expuesta por la accionante, respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, posee una tesis o conclusión, una base fáctica y una argumentación jurídica completa, por lo que procede realizar el respectivo análisis.
32. Respecto de los derechos a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica, la accionante únicamente hace referencia a que estos derechos fueron vulnerados debido a que la conjueza Nacional negó el carácter definitivo del auto de abandono para inadmitir el recurso de casación.
33. En este sentido, se observa que su alegación principal se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 23 de agosto de 2017, que inadmitió el recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia de la accionante?**

4.2. Resolución del problema jurídico

34. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*”.
35. Al respecto, conforme ha señalado esta Corte, “*la tutela judicial efectiva tiene tres componentes (...): i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*”.⁸
36. En referencia al primer elemento, este Organismo ha señalado que éste “*no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia*”.⁹ Lo que significa “*atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión*”¹⁰ y se extiende a “*las acciones,*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 23.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 23.

*recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”.*¹¹

37. La accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque, en el auto de 23 de agosto de 2017, la conjuenza Nacional estableció que el auto de abandono no es un auto definitivo susceptible de casación y que por tanto, su recurso era improcedente.
38. De la revisión del auto impugnado, este Organismo constata que la conjuenza Nacional señaló que:

En la especie, se evidencia que el auto en el que declara el abandono de la causa, no admite recurso alguno; pues, no se encuentra comprendido en ninguno de los incisos del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos que determina taxativamente los casos susceptibles de este medio de impugnación; es decir no se trata de aquellos autos que den fin a un proceso, sino más bien dicha providencia es de aquellas consideradas de trámite, sin resolver sobre lo principal y en su texto no se observa disposición alguna que ponga fin al proceso de conocimiento, por lo que contraviene expresamente al Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, razón por la que no puede prosperar el recurso interpuesto por la señora Fanny Victoria Lazo Ramírez.

39. Al respecto, esta Corte observa que de conformidad con el artículo 249 del COGEP vigente a la época, “[s]i se declara el abandono en primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”¹². En consecuencia, el auto de abandono dictado dentro de un proceso contencioso administrativo es definitivo pues si bien no resuelve el fondo de las pretensiones, sí impide la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones.
40. Además, el artículo 266 del COGEP vigente al momento del proceso, establecía que el “recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”.
41. Con estos antecedentes, esta Corte advierte que, en el presente caso, el auto de abandono dictado dentro del proceso contencioso administrativo era un auto definitivo que puso fin al proceso e impidió que este continúe. Por lo tanto, era susceptible de ser recurrido mediante casación.¹³ Así, el artículo 266 del COGEP permitía que el auto de abandono sea susceptible de este recurso, por tratarse de un auto definitivo que puso fin a un proceso de conocimiento.

¹¹ *Ibíd*em, párr. 31.

¹² Código Orgánico General de Procesos (Suplemento del Registro Oficial 506, 22-V-2015), “Artículo 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”.

¹³ Véase: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 714-17-EP/22, No. 1391-17-EP/21, No. 326-17-EP/21, No. 2407-16-EP/21, No. 2067-15-EP/20, No. 2048-15-EP/20, No. 2074-15-EP/20.

42. Por las consideraciones expuestas, se observa que la autoridad judicial recurrida inadmitió el recurso de casación de un auto que sí era susceptible de ser conocido en esa vía. En consecuencia, impidió el acceso a un recurso procedente, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2525-17-EP.
2. Declarar que el auto de inadmisión de casación expedido el 23 de agosto de 2017, por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia, de Fanny Victoria Lazo Ramírez.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - i. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de inadmisión de casación expedido el 23 de agosto de 2017.
 - ii. Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca la admisibilidad del recurso de casación planteado.
4. Notifíquese y cúmplase

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2525-17-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando la decisión de la mayoría en el caso No. 2525-17-EP, me aparto del fallo por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación (auto impugnado), emitido el 23 de agosto de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (Sala Nacional).
3. En la sentencia se estableció que el auto impugnado es definitivo y susceptible de ser recurrido mediante recurso de casación y que, por ese motivo, la Sala Nacional al haber rechazado el recurso de casación por improcedente impidió a la accionante acceder a un recurso disponible en el sistema jurídico procesal. En este sentido, declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
4. Como consta en los antecedentes del voto de mayoría, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito declaró el abandono de la causa por cuanto la accionante **no compareció personalmente a la audiencia, ni su abogado patrocinador contaba con una procuración judicial suficiente**, amparado en el artículo 87 número 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que ordena:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono [...].

5. Frente a la declaración del abandono, la accionante interpuso recurso de casación que fue rechazado por improcedente por la Sala Nacional, con fundamento en que el auto de abandono, en el caso concreto, no es objeto de recurso alguno.
6. Por lo expuesto, se verifica que la declaratoria del abandono estuvo legalmente fundada en el artículo 87. 1 del COGEP por falta de comparecencia de las partes.
7. Además, el artículo 248 del COGEP prescribe que el auto que declara el abandono podrá ser impugnado únicamente si se alega un error de cómputo:

Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo (énfasis agregado).

8. En el caso *in examine*, se declaró el abandono por **falta de comparecencia** de la accionante a la audiencia. Este caso no se enmarca dentro del supuesto de impugnación establecido en el artículo 248 del COGEP. En este sentido, la Sala Nacional señaló que “*queda claro que el recurso de casación es un medio de impugnación restrictivo. En la especie, se evidencia que el auto en el que declara el abandono de la causa, no admite recurso alguno*”.
9. De lo expuesto anteriormente, se constata que el auto de abandono se impugnó por una razón que no estaba prevista en el ordenamiento jurídico, por lo que, el recurso de casación devino en inoficioso. Este Organismo ha señalado que las decisiones judiciales que resuelven recursos inoficiosos **no son objeto** de acción extraordinaria de protección¹.
10. En la sentencia No. 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes².
11. Por lo tanto, considero que correspondía rechazar la demanda por improcedente, en tanto operaba en el caso la excepción a la regla de la preclusión.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2525-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 15:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 77-14-EP/21, párr. 23; sentencia No. 1587-14-EP/21, párr. 48.

² Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.